

Otto Brunner, en español, y los estudios clásicos (I)

VÍCTOR ALONSO TRONCOSO
Universidad Autónoma. Madrid

0. Introducción: *Inneres Gefüge des Abendlandes* (1958/1978).
1. *Land und Herrschaft* (1939).
2. *Adeliges Landleben und Europäischer Geist* (1949).
3. *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte* (1956/1968).

0. INTRODUCCIÓN

Supongo que este artículo tiene una gestación inconsciente que arranca del año 1985, en que un amigo y colega de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Autónoma de Madrid, Julio A. Pardos, comenzó a hablarme con pasión y a pasarme los escritos de un historiador austriaco: Otto Brunner (1898-1982). Como proyecto deliberado, en cambio, surge a raíz de la publicación en español de un librito menor de dicho autor: *Estructura interna de Occidente*¹. Hasta este evento editorial, que constituye al fin el punto de partida para la recepción de Brunner en España, el austriaco representaba para mí poco más que eso, un nombre prometedor de tertulia académica. Había leído de él un artículo tan sugestivo y brillante como probablemente polémico, *Das «ganze Haus» und die alteuropäische «Ökonomik»*, pero no me había podido percatar aún de las enormes implicaciones que se hallaban contenidas en el conjunto de su obra. Aquel perfil difuminado del profesor vienés se ha convertido hoy en una certidumbre. Poseerla me ha permitido también darme cuenta de que el desconocimiento de su trayectoria investigadora no ha sido en este caso exclusiva de España, sino más bien una nota que nos incluye en la tónica dominante a nivel europeo. Fuera de su primera y segunda patria, Austria y Alemania, donde Brunner es ya un clásico que casi no hay que citar, tan sólo ca-

¹ Versión española de A. SÁEZ ARANCE, presentación de JULIO A. PARDOS (p. 11-17), apéndice bibliográfico sobre Otto Brunner de JULIO A. PARDOS y A. SÁEZ ARANCE (p. 137-150), Alianza Editorial, Madrid 1991.

be destacar una excepci3n a la regla general: la que una vez m1s ha sabido marcar la traductora, selectiva e independiente Italia, muy atenta siempre a las ondas emitidas desde tierras tudescas. Va ya para veintid3s a1os, en efecto, que se tradujo al italiano *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, poco menos que sali3 la versi3n de *Adeliges Landleben und Europ1ischer Geist*, y casi una d3cada que se acometi3 con todo 3xito la tarea «escolar» de traducir la obra mayor de Brunner, *Land und Herrschaft*. Tres libros que constituyen el n3cleo de la producci3n brunneriana, tres libros que nuclear1n tambi3n estas p1ginas ².

Inneres Gef3ge des Abendlandes, t3tulo original del librito que nos sirve aqu3 de incitaci3n y pretexto, es en realidad la punta de un iceberg cuya masa oculta dif3cilmente podr1 imaginarse un lector normal y corriente. Este constituye su gran riesgo: entregar para siempre al p3blico espa1ol un pensamiento en exceso aligerado de equipaje. A sabiendas de ello, la edici3n espa1ola aparece revestida de una intencionada presentaci3n y de un exhaustivo ap3ndice bibliogr1fico —una f3rmula para paliar en este caso los modestos resultados de una alicorta pol3tica editorial—. Hay que reconocer, una vez le3do todo Brunner, lo bien condesados que est1n en estas l3neas los resultados y las preocupaciones de la historiograf3a del autor, que giran en torno a la estructura interna, a la especificidad de la vieja Europa (en su origen nuclear, el mundo carolingio). Por eso, porque se trata de definir la civilizaci3n occidental en su plenitud medieval y moderna, desde Carlomagno hasta la ilustraci3n y la revoluci3n industrial, el austriaco ha debido marcar las diferencias, por una parte, con el mundo grecorromano y, por otra, con la 3poca contempor1nea. Pero tambi3n con las civilizaciones vecinas y con determinados espacios perif3ricos: Bizancio, el islam, Rusia, y los meandros yugulados del cauce europeo principal.

Afloran en primer an1lisis problemas de terminolog3a e historia cr3tica de conceptos (*Begriffsgeschichte*), una preocupaci3n que atraviesa y hasta vertebra toda la trayectoria investigadora de Brunner, en lo que ha sido de su parte empe1o constante por precisar al m1ximo la sem1ntica hist3rica de las palabras, los corrimientos de significado de una 3poca a otra o de una 1rea de civilizaci3n a otra, la contextualidad de los t3rminos. Por la rigurosa aduana del historiador circulan francos de anacronismos e ideolog3a voces como «feudalismo», «sociedad estamental», «sociedad de clases»,

² Doy a continuaci3n sus referencias completas con las traducciones italianas y las abreviaturas por las que ser1n citadas: *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte 3sterreichs im Mittelalter*, Wien 1939 (*Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell' Austria medievale*, Milano 1983), en adelante LH; *Adeliges Landleben und Europ1ischer Geist. Leben und Werk Wolf Helmhardts von Hohberg, 1612-1688*, Salzburgo 1949 (*Vita nobiliare e cultura europea*, Bologna 1972), en adelante AL; *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, 2ª ed. ampliada, G3ttingen 1968 (*Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milano 1970), en adelante NW. M1s datos editoriales en J. A. PARDOS, A. S1EZ, loc.cit.

«clase», «Estado», «economía», etc. Se explica después la inserción dialéctica del cristianismo, a la vez aglutinante y escindidor, en el occidente medieval, partiendo de la desintegración del bajo imperio como unidad espiritual y política, y de su bifurcación bizantina (cesaropapismo) y latina (dualismo iglesia-mundo). Monarquía, pueblo y derecho llenan un tercer capítulo consagrado a la herencia germánica como elemento fundante, al sustrato mágico-sacral de la realeza altomedieval sobre el que se superpone la teología de la gracia divina, a los pueblos invasores de guerreros-campesinos asentados sobre las ruinas y aporías de la economía urbana tardorromana, en fin, a la nueva concepción del derecho como ordenamiento anterior y superior a señores y súbditos.

A propósito del señorío y el campesinado, lejos del tenebrismo polémicamente asociado al mundo feudal, el autor sustenta la idea de una simbiosis que sería típicamente occidental (ausente, por ej., en la Rusia zarista): la compenetración de un campesinado afirmado en sus mansos e imbuido de una nueva ética del trabajo con la institución del señorío como ámbito de paz y de protección, radicalmente disciplinado por el principio de la reciprocidad jurídica (*fides, Treue*), por la garantía de un derecho de apelación anclado en la trascendencia divina. Discernir en qué términos y con qué vicisitudes libró la monarquía militar su lucha contra esas entidades autónomas de jurisdicción (señoríos y pueblos aforados), resulta condición imprescindible para entender la génesis del Estado moderno, del Estado burocrático y soberano surgido del absolutismo real. Por eso Brunner reconoce sobre el papel la voluntad racionalizadora y centrípeta, estatal y jurídico-administrativa (H. Mitteis), que inspira el feudalismo genuinamente occidental, y que no debe ser extrapolado. Es el de cuño franco, el que se inicia con las sinecuras territoriales de la caballería galorromana (o de los hispanovisigodos) y desemboca en los feudos de oficio.

El tema de la ciudad, que tan de moda está hoy en la historia antigua, ocupa bastantes páginas en la parte central del libro. Son éstas una buena síntesis en clave weberiana del fenómeno urbano, de su dimensión económico-social y jurídico-política, desde la crisis del s. III hasta el renacimiento del s. XI, con la emergencia de la comuna italiana y el burgo nordalpino, con el surgimiento correlativo de un tipo inédito de comercio y comerciante. Si bien enclaves con ciertas notas diferenciadoras, ambos resultan tipológicamente distintos lo mismo de la ciudad grecorromana (en la relación campo-ciudad y en el status sociopolítico de mercaderes y artesanos) que de la perduración oriental representada por los enclaves ruso-bizantinos (en la constitución política ciudadana y la índole de su tráfico). A contracorriente de la historia social y económica al uso, Brunner mantiene aquí su tesis de la ósmosis originaria entre la institución municipal y el feudalismo, entre «burguesía ciudadana» y organización señorial del poder político.

En capítulos siguientes se expone el que sería principal argumento en la historia de la cultura medieval, el que la distingue esencialmente de la

antigüedad clásica: la tensa coexistencia del mundo espiritual de los clérigos y de los laicos, de la teología escolástica aristotélica y de la cultura caballeresco-cortesana. La obra prosigue con unos apuntes sobre la evolución de las formas políticas en la Europa bajomedieval: el paso del Estado feudal al Estado administrativo y estamental, otra especialidad de occidente que se aparta nítidamente del precedente grecorromano y de las modalidades extraeuropeas por su estamentalidad omnirrepresentativa y por su creciente profesionalización del engranaje administrativo, gérmenes respectivamente de la representación popular y de la burocracia. Tras referirse al nacimiento de las naciones europeas y las culturas vernáculas, el autor aborda en un capítulo final la continuidad esencial entre edad media y moderna, con una línea de fractura abierta todavía hacia mediados del siglo XVIII.

1. LAND UND HERRSCHAFT

Cañamazo de datos y problemas, con vocación de capítulo para manual y estilo abocetado, *Estructura interna de Occidente* no tiene la arboladura de la obra mayor del historiador austriaco, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter* (en la traducción italiana *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*). Fue ésta publicada en 1939, fecha que la convierte en coetánea estricta de otras dos grandes aportaciones de la historiografía francesa y anglosajona en este siglo: *La société féodal*, de Marc Bloch, y *The Roman Revolution*, de Ronald Syme. Con estas dos cimas de la historiografía europea *Land und Herrschaft* comparte algo más que su año de edición: como ellas representa el punto de madurez y superación de la investigación histórica en su área cultural, en este caso la amplia *koiné* transrrenana de lengua científica alemana (Alemania, Austria, Hungría, etc.); como ellas también tiene tras de sí una acrisolada tradición que arranca del positivismo decimonónico y que en el periodo intelectualmente prodigioso de entreguerras se ve cuestionada por la filosofía crítica de la sospecha, en definitiva, todo el bagaje de la sociología, la antropología, la filosofía del lenguaje, la politología y la teoría económica aplicado al análisis del pasado. Tan diferente en estilo y preocupaciones del libro de Syme como lo puedan ser germanos y anglosajones, *Land und Herrschaft* comparte en principio bastante más cosas con la síntesis de Bloch, aquéllas que la comunidad de fronteras y de herencias impone a franceses y alemanes desde Carlomagno, aquéllas empero que la personalidad irreductible de ambos pueblos se encarga luego de traducir en lenguajes notoriamente diferentes.

Su objetivo de estudio es, en primer análisis, la organización socio-política, la constitución material (*Verfassung*), de los territorios del archidu-

cado de Austria desde la época germánica primitiva y la alta edad media hasta su disolución con el advenimiento del Estado moderno y la sociedad económica civil en el siglo XVIII. Por derivación, empero, la obra ofrece toda una secuencia de penetrantes reflexiones metodológicas sobre los elementos configuradores de la historia europea. *Land und Herrschaft* se divide en cinco secciones fundamentales, que son a la vez lógicas y temáticas, que traducen las partes vertebrales de una estructura coherente e inteligible para el autor: el modo en que se constituye el dominio de la tierra y del territorio en el espacio y época considerados. En Brunner —lo que no ha sido siempre el caso entre los historiadores de primera fila— la crítica de conceptos y la presentación de los materiales son dos momentos perfectamente reconocibles, proclamados e ineludibles, pero que se funden armónicamente en la reconstrucción histórica.

No hay resumen capaz de transmitir al lector la riquísima gama de matices y saberes contenidos en este libro, en este gran libro, que sin duda alguna representa una elevadísima cumbre en la impresionante cordillera de la historiografía alemana. Por otra parte, se da en mi caso la circunstancia de no ser medievalista ni conocedor de una época y una documentación como las que Brunner estudia. Mis lecturas de *Land und Herrschaft* son las de un historiador de la antigüedad que, sin soslayar lo específicamente medieval y moderno de su problemática, ha querido subrayar determinadas posiciones metodológicas y vislumbres del autor a sabiendas de que pueden interesar al investigador del mundo grecorromano. Y como no quiero jugar a las adivinanzas con los lectores ni abusar de su paciencia con una larga exposición previa de asuntos y cuestiones historiográficas que pudieran resultar intempestivos, prefiero ir ya adelantando algunas de las posibles traslaciones de sus aportaciones y resultados.

Entiendo que el desenmascaramiento brunneriano de los presupuestos doctrinales y epistemológicos en que se ha movido —y se sigue moviendo— la historia jurídico-política y socio-económica puede representar una seria llamada de atención a los estudiosos de determinadas épocas e instituciones de las civilizaciones antiguas. Sin pretender ocultar aquí lo irreductible de cada civilización —una de las lecciones de la obra de Brunner— y sin ánimo de resucitar un comparativismo fácil y acrítico, sugiero pues al lector que a lo largo de las páginas siguientes intente contrastar las conclusiones críticas de *Land und Herrschaft* con el aparato conceptual que subyace en nuestra visión de los siguientes periodos y áreas culturales: Grecia homérica y alto arcaísmo, Roma primitiva y arcaica, mundo dorio (Esparta y Creta, en especial), «tercer mundo griego» (Tesalia, Etolia, Acarnania, Epiro, etc.), Macedonia clásica y helenística, reinos helenísticos, bajo imperio, reinos germánicos (por ej., la Hispania visigoda). Y que no deje de lado en esta verificación crítica la sistemática y dogmática subyacentes en toda la manualística al uso sobre el *Staatsrecht* de la polis griega (por ej., Busolt, Ehrenberg) o de la república romana (por ej., Mommsen).

1.1. La sección con que se abre la obra, *Friede und Fehde (Pace e faida)*, tiene ya la fuerza impactante de una primera revelación. El conocedor irreprochable de las fuentes medievales y modernas del sacro imperio analiza la coherencia funcional y normativa de una institución valorada hasta entonces por la historia del derecho como simple manifestación de violencia y anomia, como realidad negativa y prejurídica, como atavismo recurrente e inextirpable, como exponente de un mundo en el cual la ley del más fuerte y la voluntad desatada de poder serían los móviles dominantes, como prueba de un estadio prepolítico y preestatal: se trata de la *Fehde*, la autoprotección, la ejecución privada, que aparece ya en la documentación altomedieval de los territorios del sacro imperio romano germánico.

Donde el positivismo jurídico había proyectado anacrónicamente las categorías duales de derecho y poder, de ordenamiento positivo y naturaleza, de estatalidad portadora de vida política y anarquía precontractual disgregadora, Brunner en cambio se pregunta por los principios que rigen la alteridad y autonomía de la historia política europea anterior al desdoblamiento de Estado y sociedad civil, por el lenguaje apegado a las fuentes que describa positivamente su funcionamiento (*die sachgemässe Interpretation der Quellen*). «Toda historia del derecho —sentencia el autor— es a fin de cuentas historia del ordenamiento jurídico presente». Y comoquiera que en este último los poderes públicos desconocen la declaración de enemistad y la venganza privada contra los particulares, los actos de violencia que desencadena la *Fehde* son referidos a un comportamiento asocial e instintivo, a un estado de naturaleza —el *bellum omnium contra omnes* de Hobbes en su *Leviathan*— que tanto el derecho penal como el procesal habrían de ir limitando y disciplinando hasta extinguirlos, coincidiendo ello con la asunción por el Estado del monopolio en el ejercicio de la fuerza. Se presupone pues la inexistencia de un pensamiento jurídico medieval *sui generis* que comprenda el recurso a la violencia por parte de los individuos y, al enjuiciar el fenómeno de la autodefensa con las categorías duales de derecho y naturaleza, de ser y deber, propias del positivismo normativista, se pasa por alto que el pensamiento cristiano antiguo y medieval fusiona en un todo conforme a la voluntad divina sociedad y naturaleza, orden moral y natural, y que por ello las pautas de comportamiento en la represión y la punición (enemistad, desafío, venganza, expiación, etc.) nunca habrían podido ser mantenidas durante tanto tiempo (del s. V al XV/XVII) si se las presentase como emanación de una esfera de la naturaleza inmanente y segregada de la creación.

Brunner, así pues, no analiza el fenómeno de la *Fehde* con los prejuicios de un juez contemporáneo que diagnostica en ella una patología recurrente y endémica en la sociedad europea preindustrial, como un residuo de barbarie germánica que vencer por las fuerzas centrípetas del Estado soberano, supuestamente adolescente y permanentemente contradicho por las realidades de su tiempo, sino que indaga el porqué del profundo arraigo de la justicia

privada, del recurso a las armas para defender el fuero propio, y descubre su plena congruencia con la estructura misma del poder y con la concepción cristiana del derecho, desde las postrimerías del imperio romano y el nacimiento de los reinos germánicos hasta la plena edad moderna. Descubre en definitiva una institución que encarna «un principio constitutivo fundamental» en la historia política y jurídica de occidente, como lo prueba el hecho de que los movimientos de paz territorial promovidos por la iglesia y la monarquía desde el 500 hasta el 1500 jamás consiguieran su erradicación.

Como institución conforme a derecho que es, como restitución del derecho conculcado que pretende ser, la *Fehde* precisa de una justificación válida para ser declarada, ya que de lo contrario devendría arbitrariedad y bandidaje, guerra injusta y tiranía de los poderosos. Cuando el *ius divinum et naturae* asiste a la parte, el recurso a las armas puede incluso ejercitarse contra el propio emperador. El concepto clasista y ius-subjetivo del honor (*honos*) obliga, no sólo legitima, a su ejercicio; como también obliga el sentido del deber para con un tercero cuando se ha derramado su sangre, y los miembros de su linaje, que es comunidad de vivos y muertos, asumen la venganza piadosa. Tan regulada se presenta la *Fehde* en algunas constituciones territoriales del imperio que a menudo se contempla en ellas una acción judicial como condición previa a su desencadenamiento: sólo cuando se ha agotado la vía procesal sin ser obtenida una reparación, se lleva la autoprotección hasta sus últimas consecuencias.

Se configura entonces como un instrumento legal en manos de los privilegiados, ya que se inscribe en una sociedad estamental. Por ello, el derecho a la *Fehde* solamente asiste al hombre con capacidad para armarse, en la edad media al caballero, quien llegado el caso habrá de ejercerla en defensa de sus vasallos o siervos, mientras que para burgueses y campesinos el empleo de la violencia queda restringido a la venganza de sangre, a la enemistad a muerte, dada la irreparabilidad que se reconoce a la pérdida de una vida. Vedada a los plebeyos so pena de violar la paz del territorio y cometer una fechoría sin expiación posible, la *Fehde* tiene cumplimiento como acción concertada de los nobles con amigos y parientes, con señores y vasallos, con mercenarios. Al desafío preceptivo —la denuncia formal y justificada de la *fides*— suceden las acciones selectivas de reparación o castigo contra la parte ofensora, ahora privada de la paz, enemiga. Si la venganza comporta la lucha a muerte, la *Fehde* no la excluye en principio, pero busca sobre todo inflingir daños por medio del incendio y el expolio, sin embargo la entrada forzosa en homenaje de las comunidades campesinas del desafiado. Lejos de ser una mera pulsión elemental y destructiva, antes bien contienda por el derecho, la *Fehde* está sujeta a unos límites en su aplicación que vienen dados por el respeto a determinados status (clérigos, viudas, huérfanos, etc.) y a los ámbitos cualificados de paz: la paz del señor de familia en su casa o en su castillo, la del señor celestial en su templo (asilo). Con tan persuasivos medios de presión era posible ha-

cer entrar en razón a la otra parte: tras acordarse una tregua, se iniciaban las negociaciones y se llegaba a un tratado de paz y reconciliación que daba satisfacción a las demandas del desafiante.

Muy esquemáticamente, así funcionaba la autoprotección en una de las áreas nucleares y características de la vieja Europa. El derecho de cada territorio y las leyes generales de paz regulaban después su práctica en forma variable dentro del archiducado de Austria, de Baviera a Carniola o del Tirol a la Austria superior, al igual que sucedía en los otros territorios del sacro imperio romano germánico. Decir que la *Fehde* conocía múltiples violaciones no es ya novedad para el historiador de las instituciones ni supone desmentido al hecho de su juridificación. Debe destacarse, por el contrario, que el valor supremo al que se enderezaba la constitución territorial no era la *Fehde*, sino el estado positivo de paz y amistad, al cual precisamente debía servir aquélla.

Por tratarse del medio de presión y reivindicación más efectivo al alcance de los poderosos —comunidades ciudadanas incluídas—, la *Fehde* llegó a ser la forma que tomó la historia política medieval en los reinos, principados y señoríos centroeuropeos. En un mundo en que los ejércitos del derecho a la represalia libraban batallas en toda regla y traspasaban fronteras que no señalaban espacios de soberanía internacionales, la *Fehde* no se diferenciaba de la guerra, ni los actores de la política interna eran otros que los sujetos de las relaciones interterritoriales. Guerra propiamente dicha tenía efecto contra los pueblos exteriores a la cristiandad, los infieles. De ahí que el concepto germánico de enemigo (*Feind*) desconociese la distinción que griegos y romanos, *poleis/civitates* y *politai/cives*, llegaron con el paso del tiempo a formular: *polemios/hostis* y *echthros/inimicus*.

A un homerista no le sonará tan extraña esa confusión de enemigo público y privado³, y el propio Brunner es ya el primero en percibir más de una similitud entre los griegos de la épica y los germanos de la epopeya, entre dos sustratos indoeuropeos penetrados de arcaísmos radicales. La *Fehde*, para empezar, hunde sus raíces en el subsuelo cultural de los pueblos germánicos: conceptos básicos que enmarcan el principio de la autoprotección, como los de paz, amistad, libertad, venganza, y solidaridad y lealtad parentales, remiten a la psicología social de las tribus descritas por Tácito, y forman después la médula dramática de los *Lieder*. Sin haber podido en su momento beneficiarse de los estudios de E. Benveniste, Brunner es deudor en este punto de una sólida trayectoria alemana en el cam-

³ Vid. M.I. FINLEY, *El mundo de Odiseo*, (1954), tr.ing. M.H. Barroso, 2ª ed., México 1978, p. 119 s.; H. SCHAEFER, *Das Problem der griechischen Nationalität* (1955), *id.*, *Probleme der alten Geschichte*, hrsg., U. WEIDEMANN, W. SCHMITTHENER, Göttingen 1963, p. 297, en un párrafo absolutamente certero y en perfecta sintonía con Brunner sobre el cual volveremos en la nota 5; E. BENVENISTE, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas* (1969), tr.fr. M. Armíño, Madrid 1983, p.58s. Para una situación equivalente en otra sociedad arcaica, la astur-leonesa; vid. V. Alonso Troncoso, «Banquete, hospitalidad y regalo en la poesía épica española», *Hispania* 179 (1991), p.849.

po de la filología indoeuropea y la etnografía protohistórica. «Cierto es —afirma— que la venganza de sangre y la *Fehde* suponen una manifestación arcaica de amplitud universal. Pero en la configuración con que se nos presentan en la Europa medieval son predominantemente de origen germánico». Las normas del viejo clan han devenido derecho territorializado, derecho conferidor de unidad y singularidad a cada uno de las entidades del sacro imperio, pero en estas sus metamorfosis medievales perviven reinstitucionalizadas, como en la criptia espartana, prácticas antiquísimas.

Es fascinante para un lector formado en los estudios clásicos descubrir, por ejemplo, los pliegues semánticos de la palabra *Raub*, con la que se designa la apropiación pública y notoria de una cosa ajena, desde el embargo ejecutivo hasta el expolio de la *Fehde*, pasando por la rapiña delictiva en el uso de las armas no ajustado a derecho. La polisemia del término, característica de un lenguaje primitivo en el que prima la integración y la metonimia, remite a la época de las invasiones. Cuando quizá ya en el siglo IV el latín vulgar y después las lenguas románticas incorporan la forma germánica *rauba*, dos son los significados que ésta únicamente admite: vestimenta/equipo de viaje (fr. *robe*, esp. *ropa*), y robar en el sentido de expoliar, obtener botín, pero sin connotaciones delictuales ni criminales. La conexión entre ambos sentidos procede de que en la guerra el equipo del enemigo (pieles, armamento, joyas) representaba el objeto obvio y máspreciado de apoderamiento. Al llegar a este punto Brunner descoloca a su presunto lector medievalista con una remisión a los poemas homéricos y una apropiada cita de E.F. Bruck, muy en la línea interdisciplinaria de la antigua *Bildung* universitaria alemana. Y es que, en efecto, también para los héroes de la *Iliada* y la *Odisea* la *leis* era a la vez el bagaje enemigo objeto de botín y la acción de expoliar, con un radical que incorpora la idea de apresar (de donde *lao*). «El robo no era en este momento un comportamiento ilegal, ni pasaba tampoco por inmoral. El robo era un acto legítimo de adquisición de propiedad y acarreamo mucho honor»⁴.

Tampoco carecen de prehistoria las características acciones incendiarias de la *Fehde*. El derecho al incendio, que con el saqueo antecede como acto

⁴ LH, p.85. E.F. BRUCK, *Totenteil und Seelgerät im griechischen Recht. Eine entwicklungsgeschichtliche Untersuchung zum Verhältnis von Religion und Recht*, 1926. De todas maneras, la dialéctica entre guerra, piratería y comercio en los poemas homéricos está hoy sujeta a debate: vid. W. NOWAG, *Raub und Beute in der archaischen Zeit der Griechen*, Haag-Herchen Verlag, s.d., y sígase la larga polémica entre B. Bravo y A. Mele sobre la configuración del comercio altoarcaico y su relación con la piratería: B. BRAVO, «Une lettre sur plomb de Berezan: colonisation et modes de contact dans le Pont», *DHA* 1 (1974), p.110-187; *id.*, «Remarques sur les assises sociales. Les formes d'organisation et la terminologie du commerce maritime grec à l'époque archaïque», *DHA* 3 (1977), p.1-59; *id.*, «Commerce et noblesse en Grèce archaïque. A propos d'un livre d'Alfonso Mele», *DHA* 10 (1984), p.99-60; *id.*, «Sulân. Représailles et justice privée contre des étrangers dans les cités grecques», *ASNP* 10 (1980), p.953s. A. MELE, *Il commercio greco arcaico. Prexis ed emporie*, Naples 1979, *passim*; *id.*, «Pirateria, commercio e aristocrazia: replica a Benedetto Bravo», *DHA* 12 (1986), p.67-109.

intimidatorio a la obtención del homenaje, aparece unido en Carintia al cargo nobiliario de «incendiario», y esto nos coloca de nuevo frente a fosilizaciones institucionales heredadas de los antiguos germanos. Se trata de costumbres adaptadas a la concepción medieval de la lucha armada provenientes de las hermandades juveniles de guerreros, que dieron lugar a toda una floración de estudios en la Alemania de los años veinte y treinta. Lo que H. Jeanmaire estableciera por esas fechas para la función curética en las sociedades doriais ⁵, tiene aquí su correlato en las prácticas iniciáticas asignadas a esas bandas en las regiones helvéticas y alpinas. Viven frente al mundo una vida asimétrica y transitoria de enemistad y anomia, incluso de bandidaje, que puede también alternar con funciones de policía y jurisdicción. A partir de aquí podemos explicarnos las alusiones de Tácito (*Germania*, XXXI) a las asociaciones masculinas de los Chatti y los Harii, estos últimos hombres de armas que se transmutaban en tropa desenfrenada y poseída por los espíritus de los muertos, disfrazados con máscaras ferinas de lobos y osos. No en vano el temible mercenariado asociado a la *Fehde* ha revestido en el imaginario medieval formas de humanidad lobuna, peligrosa, errante, ajena a la paz y la amistad consagradas por el derecho de cada territorio. Existencia mercenaria y caída en el inframundo de los fuera de la ley son las dos caras de una misma moneda. Se comprende que la más misteriosa de las divinidades germánicas, Wotan, el caudillo de «la horda furiosa», aparezca como el dios de las asociaciones de guerreros, de los muertos, de los ladrones, de los ahorcados; que en los relatos legendarios sobre el «ejército furioso», considerado por algunos como precipitado de viejos usos culturales, encontraremos sistemáticamente emparejados el incendio y la rapiña. Y es que con el estado de enemistad se desencadenaban en el ser humano potencias espirituales, fuerzas demoniacas que permanecían soterradas bajo el estado positivo de paz ⁶.

⁵ H. JEANMAIRE, «La cryptie lacédémonienne», *REG* 26 (1913), p.121 s.; *Couroi et Courètes*, Lille 1939. Y por supuesto L. GERNET, *Dolón el lobo*, *id.*, *Antropología de la Grecia antigua*, Taurus, tr. fr. B. Moreno, Madrid, 1980, p.136 s., sobre la licantropía indoeuropea en el acervo de la épica griega.

⁶ Han de completarse estos datos con las investigaciones de E. BENVENISTE, *op.cit.*, p.72-73; G. DUMÉZIL, *El destino del guerrero* (1969), tr. fr. J. Almela, México 1971, p.71 s. Para un estudio de la imagen de lo bárbaro en el pensamiento antiguo y medieval, véase una buena síntesis en A. PADGEN, *op.cit.* (infra nota 7), p. 35 s. Como colofón de este apartado he de informar que una determinada generación de historiadores alemanes del mundo antiguo y sus instituciones empleó el término *Fehde* para referirse a las luchas de la nobleza en época homérica y arcaica: H. STRASBURGER, "Der soziologische Aspekt der homerischen Epen" (1954), en *id.*, *Studien zur alten Geschichte, I*, Hildesheim-New York 1982, p.499, 512; H. SCHAEFER, *op.cit.*, p.286, 290, 299. El sentido otorgado al término por Strasburger, sin embargo, es banal, atécnico (querellas nobiliarias), y no comporta un reexamen crítico de las categorías analíticas del *Staatskunde* griego; es más, parece seguir anclado en la dualidad público-privado al hablar de una *Privatfehde* entre Agamenón y los troyanos. Schaeffer, que no conoce a Brunner, pero había sí leído a K. SCHMITT (vid. *SZG*, 77, 1960, p.422 s.) parece emplear el vocablo también en un sentido atécnico, si bien el planteamiento general de su trabajo resulta mucho más sugerente.

1.2. La sección siguiente, *Staat, Recht und Verfassung (Stato, Diritto e Costituzione)* continúa en sentido lógico a la primera y se interroga por la peculiaridad del marco jurídico-político e ideológico que en definitiva hace posible instituciones como la *Fehde*. Objeto del análisis metodológicamente magistral de Brunner son las tres citadas categorías, que aún hoy seguimos empleando historiadores de toda laya sin reparar en las mistificaciones que proyectan sobre la alteridad constitutiva del pasado antiguo y medieval. «Estado» es un concepto de aplicación universal en la teoría política del siglo XIX que recoge los cambios y las notas características del sistema de gobierno nacido de la revolución burguesa. Una de éstas viene dada por la división entre ciudadanía y poder político, o lo que es lo mismo, entre sociedad civil y aparato estatal, en virtud de la cual la primera pasa a ser la actora de la vida económica y espiritual de una nación y el segundo la persona jurídica u orden normativo que la representa. El Estado en la doctrina política liberal se configura pues como un sistema superior impersonal y abstracto, una superestructura que se objetiva (Hegel) superponiéndose a los ciudadanos y que tiene su expresión fundamental en la ley suprema, la constitución del Estado de derecho, del Estado burocrático-militar prefigurado ya por el absolutismo.

Si desde mediados del siglo XVIII, con el derrumbamiento del antiguo régimen, comienzan a diferenciarse Estado y sociedad civil en tanto que formas autónomas de organización, correlativamente se produce un desdoblamiento de las ciencias humanas: el antiguo saber general sobre la comunidad, sobre la polis o la res publica, la política en el sentido aristotélico del concepto, que comprendía la *oikonomía* como doctrina de la casa, se desmembra en ciencia política o teoría del Estado, en ciencia de la sociedad o sociología y en economía política o estudio del mercado y de sus leyes reguladoras dentro de cada territorio nacional (la *Volkswirtschaft* de los alemanes, la *political economy* de los anglosajones). Tres disciplinas científicas que tienen por objeto de estudio a tres esferas autónomas y diferenciables de la Europa contemporánea, que evidencian también un «pensamiento de la separación» (*Trennungsdenken*), un nuevo pensamiento analítico.

En lo que a la antigüedad y a la edad media se refiere, sin embargo, nada de esto puede ser constatado. La fórmula empleada por sto. Tomás de Aquino y Francisco Suárez es la de *respublica sive societas civilis sive populus* —la *politeia*, la *koinomía* y el *demos* para un griego—, un todo indisoluble tratado por un mismo saber unitario, la política. *Civilis* no se opone aquí a político, a lo que originalmente servía de traducción, sino a *naturalis*. A la *societas civilis*, a la sociedad civil, no se contraponen el Estado, sino la existencia natural del *bellum omnium contra omnes*⁷.

⁷ Fundamental resulta aquí A. PADGEN, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, tr. ing. B. URRUTIA, Madrid 1988, p.103 s., 137 s., 177 s., 181, 255. Encuentro esto en el castellano poético de sta. Teresa, *Pues nos dais vestido nuevo: «y de gente tan cevil / no temereis»*. Cevil equivale a civilizada.

El problema surge, así pues, cuando presuponemos en nuestro análisis de las formaciones político-sociales anteriores al s. XVIII una articulación semejante a la del mundo contemporáneo, cuando transferimos a las mismas las categorías clasificatorias de las ciencias sociales y cuando prejuzgamos su desarrollo atendiendo a los valores consagrados por el Estado de derecho liberal-burgués. Ese sistema clasificatorio conduce al establecimiento de campos de investigación estancos y al surgimiento de disciplinas independientes las unas de las otras, como la historia económica y/o social, la historia política y la historia del derecho, con sus respectivos objetos de estudio, que se suponen inteligibles a partir de sus propias leyes y funcionamiento —y por ello se ha hablado de «entelequias» en el sentido aristotélico del término—. Pero, ¿está en consonancia esa inmanencia de lo político (el primado de la ambición de poder), de lo social (el primado de la libertad del individuo), de lo económico (el primado del mercado) y de lo jurídico (el primado de la norma legal) con la estructura interna de la comunidad antigua y medieval según ésta se desprende del lenguaje y la estimativa de las fuentes? A Brunner le interesa la dimensión medieval y moderna de la cuestión, pero no olvida nunca el punto de partida: «Así, se escriben libros no sólo sobre el Estado y la sociedad de los tiempos modernos, sino también sobre el Estado y la sociedad de los griegos y los romanos o de los antiguos germanos. Se podría considerar todo esto como formalidad o mera referencia auxiliar. De hecho, empero, dicha terminología condiciona asimismo la estructura interna de esas obras: se busca un Estado que no sea sociedad y una esfera esencialmente económica, desvinculada del Estado, que pueda ser designada como sociedad. Esta diferenciación, sin embargo, sólo cobra sentido a finales del siglo XVIII y sobre todo en el siglo XIX, en que existe un Estado que reivindica para sí solo todo el poder coercitivo y una sociedad que pertenece a una esfera económica esencialmente sustraída a lo estatal».

Los efectos perniciosos del anacronismo se ponen particularmente de relieve en el campo de la historia del derecho, empezando por sus manuales universitarios, en los cuales por consideraciones didácticas importa ante todo enseñar la prehistoria del ordenamiento jurídico presente a futuros abogados y funcionarios. Se suele proceder aquí abstrayendo la esfera autónoma del «Derecho» de su contexto histórico, que solamente es sacado a colación en la medida en que contribuye a una mejor comprensión de los cambios institucionales, y calcando una sistemática y una dogmática jurídicas que proceden fundamentalmente de la pandectística y de la codificación decimonónicas. (Veremos más adelante que esta misma crítica será aplicada a la historia de la economía).

Hijo él mismo de magistrado y conocedor crítico de toda la bibliografía precedente sobre teoría del Estado en el mundo de habla alemana, Brunner comenta la legislación austriaca sobre planes de estudio a comienzos del s. XX y señala los vicios característicos de la enseñanza del derecho his-

tórico en las facultades. Consisten éstos, en efecto, en el mantenimiento de un aparato conceptual de dogmas jurídicos, de categorías perturbadoras para la inteligencia de la organización jurídico-política en la edad media y moderna, poseedora de una articulación específica, que no deriva, como en el constitucionalismo contemporáneo, de un texto legal, de una norma suprema (*Konstitution*), sino que se nos presenta como constitución material (*Verfassung*), una organizada coexistencia de poderes autógenos y autónomos, de titulares de derecho originarios, no delegados⁸.

En ese trasvase de categorías Brunner ha señalado con claridad cuáles son los ajustes forzados a una realidad histórica estructurada de acuerdo con otras reglas, por ejemplo: la atribución al gobernante medieval del principio bodiniano y absolutista de la soberanía estatal, la contraposición de derecho público y derecho privado a la hora de diferenciar los poderes del rey o del príncipe territorial frente a los detentados por las corporaciones e individuos, la aplicación del concepto restrictivo y legal de constitución —en el sentido decimonónico de carta constitucional limitadora del absolutismo real (*Konstitution*)— como modelo explicativo del equilibrio de poderes entre el príncipe y los estamentos, la consiguiente negación a las instancias y comunidades locales (comunidad de marca, señorío, ciudad, linaje, casa) de su condición autógena y constitucional, la consideración de estas instancias como actoras de la sociedad civil y a lo sumo como entes de administración delegada por el soberano o como meras usurpadoras de la soberanía estatal, la presunción de anomia jurídica en la amplia fenomenología de la autoprotección, la insistencia de ubicar funcional e institucionalmente la estamentalidad en el esquema bipolar de Estado y sociedad, la remisión al derecho civil y a la doctrina iusprivatista al analizar el conjunto de atribuciones del linaje o del jefe de la casa (la *Munt*, la *patria potestas*), y así sucesivamente. No son sino aproximaciones dogmáticas respondientes a una sistemática de juristas, no de historiadores, que violenta la alteridad estructural de las sociedades premodernas, que convierte la historia constitucional en historia del «Derecho» constitucional.

¿Cómo abordar pues el análisis de las estructuras concretas y específicas de la constitución medieval (*Verfassung*)? Estructura constitucional

⁸ Cf. O. BRUNNER, «Il concetto moderno di costituzione e la storia costituzionale del medioevo», en *Per una nuova storia...*, p. 1-20, y la cita al inevitable CARL SCHMITT, *Verfassungslehre*, München 1928, p.VII: «la concreta situación del conjunto, de unidad política y de orden social, de un determinado Estado». El constitucionalista y politólogo alemán ha influido poderosamente en Brunner por su crítica de los conceptos del derecho político moderno, de su validez histórico-relativa y su peculiaridad específica, también a través de otros trabajos: *Der Begriff des Politischen*, München 1931; «Staatliche Souveranität und freies Meer», en *id.*, *Das Reich und Europa*, Leipzig 1941. A Schmitt se debe la distinción entre *Konstitution* y *Verfassung*. Vid. al respecto la informada *Introduzione* de P. SCHIERA a la traducción italiana de E.-W. BÖCKENFÖRDE, *La storiografia costituzionale tedesca* (cit. *infra* n. 10), Milano 1970, p.23 s.

implica conocer la forma en que se reparten y articulan las funciones estatales (legislación, administración de justicia, gobernación, reclutamiento del ejército, hacienda y finanzas, obras públicas, etc.) entre los distintos titulares de derecho y las distintas instituciones. Implica en este caso comprender cuál es la concepción del derecho y de la justicia que prevalece en la sociedad y que fundamenta el orden jurídico-político vigente. Porque lógicamente es esa particular idea del derecho la que determina el ejercicio del poder y legitima el empleo de la fuerza en defensa de la justicia.

En su cultura jurídica la Europa medieval se revela deudora otra vez de la doble herencia que la fundamenta, la antigua cristiana y la germánica. Derecho equivale a justicia y ambos coinciden con el orden divino de la creación. No distingue por consiguiente este pensamiento entre derecho natural y derecho positivo, al tiempo que la asimilación del derecho a la idea de justicia acarrea la confusión de los tres niveles que el positivismo jurídico ha separado con toda claridad desde el s. XIX: justicia, derecho objetivo y derecho subjetivo, o si se quiere, la noción ideal del derecho como rectitud y verdad, la norma jurídica objetivada en la ley o en la costumbre y la facultad del sujeto de exigir el cumplimiento de su derecho. Ahora bien, en esta concepción del derecho lo específicamente medieval es la identificación por los laicos de la norma positiva que les asiste en cada momento con el orden sagrado, la equiparación de su justicia, de su pretensión jurídica subjetiva, con la justicia objetiva y absoluta; de ahí que la conculcación de su derecho positivo a manos del señor represente un acto contra el derecho divino y un supuesto de legítima resistencia. En el recurso a la *Fehde* subyacía esta concepción reductora y unitaria de lo normativo, y muy especialmente la convicción de obrar conforme a la voluntad del Creador al defender el fuero propio. La fórmula repetida hasta la saciedad «contra Dios y el derecho», con la que se denunciaba un proceder injusto, lo expresa con suficiente elocuencia. Y la preferencia por la costumbre, por el derecho antiguo frente al derecho nuevo y legal, se explica fácilmente por la misma regla de que la normativa vigente preserva la inalterable conformidad con la voluntad divina.

Esta concepción supone, en efecto, una herencia en buena medida de los pueblos germánicos. Sus formaciones políticas eran al propio tiempo agrupaciones religiosas, y los actos jurídicos más relevantes se doblaban de actos de culto, de acuerdo con un característico entrelazamiento de lo profano y lo sagrado. La costumbre era manifiestamente obra del hombre, pero de inspiración divina, de carácter sagrado, como bien vio Karl von Amira al estudiar la pena de muerte entre los germanos. La palabra del alto alemán *êwa*, usada a la vez en la esfera de lo jurídico y en la de lo religioso, compendia esta idea del derecho como referente de fundamentación divina. La «antigua y nueva *ê*», la *lex nova et vetus*, vienen a ser el Antiguo y el Nuevo Testamento, pero también el orden de ellos resultante, la cristiandad; representan la eternidad del ordenamiento divino sobre el que se funda la inviolabilidad y

la perduración del derecho⁹. A las primitivas nociones de los germanos se superpone después la teología cristiana de la antigüedad tardía, que en la obra de San Agustín eleva a temas centrales de reflexión los de *iustitia*, poder legítimo y *bellum iustum*, siempre formulados a la luz de la revelación.

No es difícil comprender entonces por qué en la constitución medieval no hay espacio para la noción de soberanía ni para la de titularidad exclusiva de la soberanía (en el príncipe o en el pueblo), ni por consiguiente para la de norma suprema o delegación del poder público por el soberano. Simplemente ocurre que para los laicos el ordenamiento en que viven es conforme a la voluntad de Dios, está ahí y debe ser preservado o restaurado, otorga a todos sus miembros su derecho y su justicia. Aquella fracción constitucional autógena (señor, ayuntamiento, padre de familia, etc.), esto es, aquel titular de derecho que resuelve alzarse contra los abusos del príncipe o de cualquier otro deviene verdaderamente titular, defensor y órgano del ordenamiento jurídico objetivo, y asume la pretensión de determinar qué es conforme a justicia y qué no lo es. En su proceder, así pues, no hay usurpación. «Mientras que se puede designar con una sola palabra al titular de la moderna soberanía en el príncipe o en el pueblo —concluye Brunner—, hay que describir en cambio la entera estructura de la constitución medieval para llegar a la conclusión de que nada nos dice: la de que todos sus miembros son titulares, entre todos, de la «soberanía»». Precisamente para superar dicho estado de cosas, y para asentar firmemente el absolutismo monárquico, acuñó J. Bodino el concepto de *souveraineté* en el s. XVI: el francés establecía desde entonces el dogma político del *princeps legibus solutus*, del príncipe como detentador de la *summa potestas*¹⁰.

No es preciso que nos detengamos ahora en la presentación y en la crítica que hace Brunner de la historiografía jurídica y sociológica anterior a 1939 que se había ocupado de estudiar la naturaleza del Estado alemán en la edad media. El autor pasa revista a las sucesivas interpretaciones de Carl L. von Haller, Rudolf Sohm, Georg von Below, Fritz Kern, Otto von Gierke y Heinrich Mitteis, que culminan finalmente en la obra de Otto Hintze —se puede decir que la aportación más acabada de toda la serie anterior a Brunner¹¹—.

⁹ K. V. AMIRA, *Grundriss des germanischen Rechts*, 3. Auf., 1913, p.11. Y las otras referencias: W. BAETKE, *Das Heilige im Germanischen*, 1942; B. REHFELDT, *Recht, Religion und Moral bei den frühen Germanen*; C. V. SCHWERIN, *Germanische Rechtsgeschichte*, 1936, p.152; J. WEISWEILER, «Bedeutungsgeschichte, Linguistik und Philologie. Geschichte des ahd. Wortes euua», en *Stand und Aufgaben der Sprachwissenschaft, Fests. f. W. Streitberg*, 1924, p.419 s.

¹⁰ Para una contextualización política y una relativización doctrinal del concepto de soberanía en Bodino, vid. JULIO A. PARDOS, «Juan Bodino: soberanía y guerra civil confesional», en F. VALLESPIN (ed.), *Historia de la teoría política*, Madrid 1990, p.209-253.

¹¹ Sobre este largo debate, típicamente alemán, que arranca del último tercio del s. XVIII con Justus Möser y prosigue con K.F. Eichhorn, vid. el libro de E.-W. BÖCKENFÖRDE, *Die deutsche verfassungs-geschichtliche Forschung im 19. Jahrhundert. Zeitgebundene Fragestellungen und Leitbilder*, Berlín 1961, fundamental, así como la biografía de F. SCHIERA, *Otto Hintze*, Napoli 1974.

En todos ellos, hipotecando los resultados de una investigación por lo demás técnicamente muy elaborada, era de lamentar el mantenimiento del aparato conceptual del positivismo jurídico llevado hasta sus últimas consecuencias por Hans Kelsen, en concreto el viejo esquema de Estado y sociedad, de individuo y comunidad, de derecho y poder, de norma legal y norma moral. Incluso la sociología histórica de Max Weber, en su aproximación a las formas de legitimación y autoridad, operaba con el mismo lastre de la dogmática decimonónica. Para Brunner la tarea que se presenta al historiador frente a las posiciones metodológicas del jurista, del sociólogo o del economista es la de penetrar en la estructura interna, en la alteridad constitutiva de las asociaciones políticas medievales, y reconstruir su funcionamiento específico con las categorías y palabras tomadas de las propias fuentes.

1.3. En la tercera sección del libro, *Land und Landrecht (Terra e diritto territoriale)*, el autor se detiene en la descripción y análisis de los territorios integrantes del archiducado de Austria: baja y alta Austria, Estiria, Carintia, Carniola, Cilli, Görz, Baviera, Salzburgo, Tirol, Marca Véndica. Si la *Fehde* y el sentimiento del derecho en el mundo medieval ponían de relieve la impropiedad de nuestro lenguaje historiográfico, el estudio de cada una de estas entidades históricas de organización territorial (*Länder*), de cada antiguo *Land* germánico convertido en comunidad de tierra y derecho, brinda a Brunner la oportunidad de mostrarnos la bondad epistemológica de su «historia estructural» (*Strukturgeschichte*) y de conjurar de paso algún que otro fantasma de la investigación precedente. El principal de ellos es el supuesto de que el *Land* se configura originariamente como un ámbito de ejercicio de la soberanía territorial y de que es el conjunto de poderes del señor de ese territorio (duque, margrave o príncipe) el que confiere la unidad estatal y la personalidad política al mismo. Brunner, que es historiador, se pregunta por la génesis y la evolución de dichos territorios, a fin de comprender el elemento constituyente de su identidad y unidad. Lo encuentra en el *ius terrae*, el conjunto de normas y usos específicos de ese *Land (terra)*, y sigue su formación desde la época carolingia. A partir de entonces el *Land* significa comunidad de paz y derecho integrada por propietarios de tierras, por un lado, y espacio territorial de asentamiento y cultivo —en contraposición al bosque inculto y a la ciudad—, por otro. Configurado en época germánica primitiva como ordenamiento de la estirpe y del pueblo, el derecho de cada *Land* evidencia pues la primacía del principio de personalidad en la constitución política, si bien a éste se añade casi sin intermisión el elemento territorial inherente a una consociación de campesinos cuya pertenencia viene definida por la propiedad del suelo. Como realidad histórica concreta que es, como devenir inscrito en el paisaje y rastreable por la arqueología, «la naturaleza del *Land*, como la de la polis, de la antigua ciudad-Estado, ha de ser determinada por la totalidad de los factores «políticos», «sociales», y «económicos» que definen su modo de ser» (*LH*, p.188).

El concepto de *Verfassung*, por tanto, sigue siendo aquí el modelo jurídico-político válido de análisis. De acuerdo con él, es la comunidad organizada de gentes que habita un territorio conforme a su propio derecho y que forma un mismo distrito judicial lo que constituye esencial y materialmente el *Land*. Completando su personalidad se añaden las usanzas tradicionales y la autoconsciencia de saberse singular. Al señor de cada *Land*, que pertenece siempre a la misma familia (los Austrias) y es feudatario del imperio, corresponde la protección de dicho derecho y de la paz, aunque su persona no es imprescindible para la pervivencia del *Land* medieval, como demuestran en zona próxima los cantones suizos —no obstante lo cual se precisa siempre un caudillo para la guerra y un presidente de las asambleas judiciales—. Resulta capital comprender que ese derecho territorial encarna un orden normativo en sintonía con el resto del cosmos y de sagrada observancia, que está por encima de todos y al que todos pueden apelar en defensa de su fuero, como prueba la *Fehde*, la violencia legítima.

¿Todos? No, tan sólo los que están bélicamente capacitados para ello. El *Land* medieval, en efecto, conoce un amplio margen para el arbitrio, la autodefensa y la violencia legítima: si la *Fehde* deja a la entera iniciativa de las partes la salvaguarda del derecho, el procedimiento judicial encauzado a través del alto tribunal territorial (*Landtaiding*) o de la corte principesca (*Hofgericht*) confía la ejecución de la sentencia también a la iniciativa de las partes. En un mundo sin poder estatal unitario el derecho y la protección jurídica son cosas separadas. De ahí que tan sólo quien pudiese por sí mismo defender su derecho, quien fuese capaz de armarse y protegerse, estaba capacitado para ser integrante a todos los efectos de la comunidad territorial: ser guerrero, ser litigante y, desde finales del s. XIV, ser miembro de la asamblea estamental o dieta territorial (*Landtag*). Y el incapacitado carecía de existencia política y se entregaba a la protección de un señor, de un abogado que le procuraba protección y defensa. Cualquier particular o entidad ejerciente en plenitud de su derecho era pues en esta medida titular de «soberanía», un valor que como veíamos no podía concebirse ni predicarse porque estaba repartido y difuminado (descentrado). El núcleo primitivo y restringido del pueblo territorial (*Landvolk*), el que se presentaba como comunidad judicial en la dieta y como ejército en las situaciones de necesidad, estaba formado por los dos estamentos de señores y caballeros.

Brunner concluye así, anunciando el contenido del siguiente capítulo: «Die Voraussetzung der Zugehörigkeit zum Landvolk aber ist der Besitz einer Herrschaft oder eines adeligen Gutes im Land. Besitz einer Herrschaft aber besteht nur dann, wenn der Inhaber nicht bloss einzelne Grundstücke oder Grundholden besitzt, von denen er Einkünfte, Gülten bezieht, sondern auch ein Haus im Lande, das zum organisatorischen Mittelpunkt des adeligen Gutes, einer Herrschaft wird. Die Natur des Hauses muss daher zuerst näher betrachtet werden. Es darf erwartet werden, dass diese

Untersuchung zu einer Klärung des Begriffes der Herrschaft überhaupt und damit auch zu der von Herrschaften anderer Art wie der der Landesherrschaft, führen wird» (LH, p.239).

1.4. *Haus und Herrschaft* (*Casa e signoria*) es la sección central del libro, la clave de bóveda en la reconstrucción brunneriana de la constitución de los territorios medievales (*Landverfassung*), y para el historiador de la antigüedad una de las partes más estimulantes y sugerentes de todo lo que pueda leer en la obra del austriaco ¹².

La palabra genérica que traduce en español *Herrschaft* es dominio ¹³, pero en su sentido fuerte, el germánico y el medieval, significa la unidad básica de articulación y funcionamiento de la constitución territorial, esto es, el señorío: el señorío fundiario (*Grundherrschaft*), de laicos o eclesiásticos; el señorío urbano (*Stadtherrschaft*); y, coronando este organigrama de poderes autógenos y autónomos, el señorío territorial del príncipe (*Landesherrschaft*). Cada una de estas formas de la *Herrschaft* tiene su diferencia específica no en la estructura de poder sino en su objeto de dominio. El señorío fundiario, al principio ostentado únicamente por laicos, es la pieza básica y general del sistema germánico de organización sociopolítica. Se trata en esencia del dominio (*Gewere*) ejercido por el *dominus terrae*, el señor (*Herr*), sobre el conjunto de sus tierras de labor y sobre sus trabajadores o también sobre trabajadores de sus propias tierras. Propiedad o posesión y disfrute efectivos del fundo, por una parte, y protección y defensa de los campesinos, por otra, son los contenidos de este poder señorial. Suelo y personas forman pues parte del señorío fundiario. En un mundo en que no existe Estado para ejercer el monopolio de la violencia legítima, en el mundo de la *Fehde* y de la dispersión de la soberanía se tiene dominio porque se dispone de capacidad jurídica y militar de autodefensa, de una porción del poder ejecutivo, y la *Gewere* entonces sólo puede recaer sobre la gente armada, casi siempre ennoblecida. Únicamente el guerrero puede enseñorearse de la tierra, y su relación con ella no consiste en mero aprovechamiento económico (rentismo capitalista), según consagra toda codificación burguesa y civil desde el siglo XIX, sino en señorío, dotado de una determinada jurisdicción y capacidad coercitiva sobre siervos y colonos.

Idealmente el señorío ejerce la jurisdicción inferior en el ámbito de su dominio, que tiende a identificarse con la unidad natural de poblamiento, la aldea —si bien resulta completamente normal una cierta situación de dispersión de la estructura de todo señorío y la incrustación de fundos y co-

¹² Adelanto que sobre los contenidos de este capítulo volveremos para completarlos al analizar el otro gran trabajo de BRUNNER, AL, y un importante artículo suyo: «Das "ganze Haus" und die altereuropäische Ökonomik».

¹³ Este es el sentido, por ejemplo, del título del libro de W. SCHULLER, *Die Herrschaft der Athener im ersten attischen Seebund*. En este caso *Herrschaft* equivale a dominio, imperio, y el equivalente inglés sería R. MEIGGS, *The Athenian Empire*, Oxford, 1972.

lonos propios en los núcleos dominicales ajenos—. La casa del señor es el núcleo central, jurídica y organizativamente, del dominio señorial: para ser considerado como un señor, y por tanto como miembro de la comunidad territorial, resulta absolutamente imprescindible habitar en el *Land* y poseer allí una mansión noble, sin importar aquí su tamaño o la cantidad de mano de obra adscrita a ella. La posesión de fundos y la percepción de rentas no confieren por sí mismas el dominio sobre la tierra. Importa destacar por tanto la naturaleza jurídica y la relevante posición de la morada dominical en el interior de la constitución territorial. La *Fehde* conoce siempre como límite a sus acciones el recinto inmune e inviolable de la casa del contrario, el umbral infranqueable de una zona franca (*Freiung*), el ámbito de la paz doméstica y del poder del jefe de familia. Bajo su techo hallan amparo y autoridad no sólo los miembros de la familia y los servidores, sino también los asilados y huéspedes (es la *haust und hof*), al igual que los siervos y colonos libres que laboran en los campos. El señor de la casa, que es juez inmediato de su gente, entrega al perseguido por la justicia a los tribunales o a la ejecución privada, negocia una expiación, o bien puede asumir sobre sí toda la responsabilidad de la culpa¹⁴. Y es este poder del señor el que se presenta como señorío, es decir, como protección, abogacía, tutela, mayoría. Su símbolo más característico es la mano alzada en ademán de amparo. Precisamente porque puede proteger a los suyos es su señor y ellos le están sometidos, gozando por consiguiente de su favor y encontrándose bajo su gracia. Sólo a él reconoce la constitución territorial el recurso a la violencia legítima, a la *Fehde*. La palabra alemana que mejor resume el conjunto de atribuciones del jefe de la casa es *walten* (dirigir, usar, ejercitar), de la que no por casualidad derivan *Gewalt* (poder ejecutivo, violencia) y *Verwaltung* (administración).

La terminología estamental da cuenta claramente de las diferencias entre los titulares de señoríos y los campesinos pertenecientes a los mismos: se habla de ricos y pobres, de nobles e innobles, de caballeros y agricultores, siendo decisiva la diferencia entre el hombre armado a caballo y el hombre que cultiva con sus propias manos el suelo. La relación que une a ambos recibe el nombre de *fides*, fidelidad (*Treue*). En el homenaje tiene lugar el juramento y la promesa de fidelidad del colono al señor, que no supone una mera actitud de obediencia por parte del primero, sino un lazo muy profundo de entrega y adhesión moral, no exenta desde luego de salvaguarda, esto es, de reciprocidad convencional, de tratado. La palabra germánica *triuwa* (de donde tregua en español), derivada de *Treue*, contiene también ese mismo elemento contractual. Pero el juramento de fidelidad instaura mucho más que una mera obligación económica de derecho civil, tal y como se contempla hoy en un contrato de arrendamiento, ya que com-

¹⁴ Sobre la raíz sacral de la paz doméstica germánica BRUNNER cita a O. Hensler, *Formen des Asylrechts*, 1954, p.82 s.

promete a la persona entera por un vínculo religioso conferidor de *status*: ser fiel significa promover el beneficio del señor y anticiparse a su daño, pero también saberse a cubierto de los excesos del poderoso por un derecho que se siente y concibe como orden superior y anterior a los hombres, de naturaleza esencialmente sagrada ¹⁵.

Brunner lleva a cabo esta reconstrucción del señorío fundiario no sin proceder en primer lugar a una fina e instructiva crítica de la doctrina iusprivatista que se había proyectado con anterioridad en el estudio del origen y carácter jurídico de la *Herrschaft* germánica. Arremete contra la visión perturbadora, y una vez más anacrónica, según la cual el sistema político medieval aparece desdoblado en dos niveles diferentes por la naturaleza, el privado y el público, el social y el estatal, el de derecho civil y el de derecho político. La diferencia entre el señor fundiario (*Grundherr*) y el señor territorial (*Landesherr*) no estriba en que el primero es titular de derecho público y el segundo de derecho privado, o a lo sumo de funciones públicas delegadas, sino en el objeto de la dominación; la naturaleza del señorío es esencial y estructuralmente la misma en ambos casos. La *Herrschaft* no aparece jamás en las fuentes desglosadas en pública y privada. Todavía para Bodino en sus *Les six livres de la République* (1576) *maiestas* y *dominium* (*potestas*), *souveraineté* y *seigneurie* no representaban cosas esencialmente diferentes; la soberanía venía a ser para el francés la suprema *potestas*, sin más diferencia de los demás poderes que la de carecer de otra instancia superior a sí misma. Habrá que esperar a Charles Loyseau, el teórico más destacado del absolutismo a comienzos del s. XVIII, para ver dado el paso decisivo con la distinción entre la *seigneurie publique* del rey, el Estado, y la *seigneurie privée*, la propiedad fundiaria.

Ciertamente en la jurisprudencia doctrinal del derecho común, a partir del s. XII, parece haber intentos de afinar conceptos y precisar los distintos niveles de autoridad recurriendo a las categorías del derecho romano. Pero Brunner nos demuestra sus reveladoras limitaciones. En la famosa disputa de los glosadores italianos Martín y Búlgaro se abre paso una diferencia entre la *proprietas* del particular o *dominium secundum proprietatem* y la *protectio* del príncipe o *dominium secundum imperium*. Por otra parte, los jurisperitos posteriores tenderán a separar rigurosamente la *iur-*

¹⁵ Destaquemos ya la enorme importancia concedida en el pensamiento brunneriano al contrato feudal como elemento distintivo y emancipador en la historia política y social de Europa. Este enfoque juricista es en parte la causa de que el autor no considere como atendible la conocida divisoria establecida por HENRY S. MAINE, *Ancient Law* (1861) entre relación de *status* y relación de contrato. A propósito de lo cual aprovecho para convalidar un penetrante juicio personal que en cierta ocasión me participó en conversación informal Luis Suárez Fernández, a saber, que la libertad política en la Europa moderna tiene sus orígenes precisamente en el principio de la obligatoriedad y reciprocidad entre las partes positivamente consagrado en el contrato feudal. Quede aquí constancia de mi reconocimiento al eminente medievalista español.

risdictio de la *proprietas* asignando la primera al *ius publicum* y la segunda al *ius privatum*. Con todo, la doctrina de los glosadores y comentaristas no abandonará nunca la categoría general de *dominium*, el cual aparece situado tanto por encima del imperio como de la propiedad. Hasta tal punto la institución del señorío había calado hondo en el pensamiento medieval.

¿Daba pie a estas disquisiciones la terminología del *Corpus Iuris Civilis*? Brunner responde a esta pregunta apoyándose en la autoridad de F. Wieacker, R. Sohm, L. Mitteis y, significativamente, Leopold Wenger¹⁶. En el derecho romano *dominium* significa únicamente el dominio privado sobre las cosas y se opone, como la *patria potestas*, al *imperium*. Incluso para definir el poder sobre los esclavos, legalmente cosas pero por naturaleza seres humanos, los jurisperitos evitan la palabra *dominium* y emplean *potestas*. En Roma resulta desconocida, por tanto, la aplicación del término *dominium* como concepto superior a todo poder y señorío. El *imperium*, en cambio, pertenece a la esfera del *ius publicum*. Consiguientemente, cuando los juristas italianos de la edad media distinguen entre el dominio según la propiedad y el dominio según el imperio crean una figura jurídica completamente extraña al derecho antiguo, y que es respondiente a los requerimientos ideológicos y políticos del mundo medieval. Más aún, la jurisprudencia italiana del s. XII estaba teóricamente familiarizada con la distinción romana de *ius publicum* y *ius privatum*, pero no fue capaz de extraer las debidas consecuencias de ella y proceder a su vez a la revolucionaria división de *dominium e imperium*. Y es que la *Herrschaft*, el señorío dominical en sentido medieval, estaba demasiado arraigada mental e institucionalmente como para ser abolida por la doctrina de un plumazo y reducida a mera privacidad civil y económica. De lo que se trata pues no es de constreñir los términos y conceptos de la cultura jurídica medieval alemana en el esquema de la romanística, sino de comprender su significado partiendo de la función que adquieren en el seno de la constitución territorial. El *dominus terrae* germánico no es titular del *dominium* romano, es el detentador de la *Gewere*, y ésta aglutina inextricablemente prerrogativas que hoy designamos como estatales e individuales. Se puede decir que el príncipe territorial (*Landesherr*) tiene en su ducado o margraviato la mis-

¹⁶ L. WENGER, «Hausgewalt und Staatsgewalt im römischen Altertum», en *Miscellanea Francesco Ehrle* 2 (1924), p.1 s. F. WIEACKER, «Entwicklungsstufen des römischen Eigentum», *Das neue Bild der Antike* 2 (1941), p.156 s. R. SOHM, L. MITTEIS, L. WENGER, *Institutionen. Geschichte und System des römischen Privatrechts*, 1924, p.282 s. Un significativo enjuiciamiento de la romanística actual sobre Wenger en M.J. GARCIA GARRIDO, *Derecho privado romano*, 4ª ed., Madrid, 1988, p.122 n.1. Sobre la distinción entre el «contrato de *status*» y el «contrato libre» en el sentido que éste adquiere en el ámbito del derecho privado de la sociedad burguesa liberal basada en el principio de la libertad contractual., BRUNNER, *LH*, p.263, n.1 cita otra vez a C. SCHMITT, *Verfassungslehre*, Berlín 1928, p.66 s, con una explícita referencia a la fórmula «from status to contract» de Maine; y señala el correlato sociológico de dicha contraposición jurídica en la célebre pareja conceptual de «comunidad» y «sociedad» elaborada por F. TÖNNIES, *Comunidad y asociación*, Península, Barcelona 1979.

ma «*gewalt, nucz und gewer*» que el señor fundiario (*Grundherr*) en su señorío.

Contrariamente a la perspectiva adoptada por autores como Georg von Below, no cabe establecer aquí una distinción entre las prerrogativas del príncipe territorial y las del señor fundiario, entre la condición de impuestos fiscales reconocida a los ingresos del primero y la de meros censos o rentas a los del segundo, entre la superioridad territorial del primero y la gran propiedad fundiaria del segundo, entre la condición de particular en un caso y la de hombre público en el otro. Estamos predispuestos a ver en el señorío fundiario ante todo una figura de derecho privado de carácter esencialmente económico, una empresa agropecuaria con mano de obra propia, una gran hacienda campesina, una institución social de aliento privado que se contrapone al Estado, que sería por tanto el titular y delegante de poderes públicos. Se parte de la suposición de que a la condición de terrateniente se añade después por la fuerza de las cosas el ejercicio de funciones de gobierno, de que lo nuclear y lo constitutivo es la gran propiedad, sin reparar en que incluso después de 1848, cuando ya la concepción burguesa de la propiedad había enterrado para siempre los derechos señoriales sobre el suelo, hombres de mentalidad reaccionaria y feudal como el príncipe Alfred Windischgrätz se negaban a ser considerados como meros grandes hacendados (*Grossgrundbesitzer*). Con buena metodología se pregunta Brunner si es posible comprender una institución como el señorío fundiario aislándolo de la estructura concreta en la que se inserta. El gobierno local y la administración de justicia son momentos inseparables del dominio sobre las cosas, al igual que la capacidad militar para su defensa, y no provienen de una hipotética cesión original por parte del rey germánico —en época franca o carolingia.

Naturalmente la metodología brunneriana choca en este punto con la gran corriente de la historia social y económica medieval que se ha enfrentado al problema del señorío desde la óptica iusprivatista, esto es, partiendo acriticamente de la categoría burguesa de sociedad civil y analizando la relación entre el señor de la tierra y el campesino en términos de relaciones de producción —como si de capitalistas y obreros, meros poseedores o desposeídos del capital, se trataran—. Y el marxismo, con bastante poca implantación en la historiografía alemana occidental, es aquí un posible blanco de los dardos de nuestro autor, pero ni mucho menos el único. Un lector que sepa mirar entre líneas descubrirá que es la escuela de los *Annales*, ésta sí con alguna influencia en Alemania y proyección en las épocas medieval y moderna, la que resulta claramente tocada en sus fundamentos metodológicos más definidores.

Brunner alude a la índole de las tensiones sociales entre señor y campesinos, a su agudeza y hasta su crueldad, a las miserias de la vida cotidiana en el campo y los frecuentes desmentidos del orden normativo, a la variabilidad en la situación de siervos y colonos según la personalidad del

señor, a la existencia de coyunturas negativas para el *status* de los agricultores centroeuropeos, mas no por ello se olvida de ubicar esa relación en su ineludible y específico marco institucional, que es el de la *Herrschaft*. Es ésta una relación compleja, positiva y juridificada, de interdependencia y tensión a la vez, de apoyo y simbiosis, de protección y exigencia, en suma, de *fides* (*Treue*), y no sólo reductible a las coordenadas de la explotación económica, del antagonismo entre el principio dominical del señor y el consociativo del campesinado -todo un programa de libertad por desarrollar, éste del feudalismo, que no se habría dado entre el campesinado ruso e islámico, a juzgar por los contenidos del tercer gran libro de Brunner, *Neue Wege*-. Es ésa la razón por la cual la cadena de levantamientos rurales que sacuden a casi toda Europa en el tránsito de la edad medieval a la moderna encuentra su razón de ser precisamente en la incapacidad del señorío por cumplir con su cometido de protección y en la creciente presión fiscal y militar del emergente Estado absolutista sobre los desamparados estratos rurales ¹⁷.

También la ciudad ocupa a Brunner, y también la ciudad como señorío urbano (*Stadtherrschaft*) y pieza inseparable del engranaje territorial que es lo lleva a enfrentarse a la historia constitucional y económica del s. XIX. Esta había visto en el núcleo urbano la encarnación de la burguesía, de la economía monetaria y de la emancipación política frente al entorno opre-

¹⁷ A un mínimo conocedor de la sociológica contemporánea no se le escapará que la visión de Brunner sobre el conflicto en la sociedad medieval, habida cuenta de la temática y el enfoque del libro, se aproxima más a la gran corriente del funcionalismo que al marxismo. Estima R. Dahrendorf que pudieran diferenciarse dos metateorías o supuestos básicos en la teoría sociológica del siglo XX: la «teoría de la integración» concibe la estructura social como sistema funcionalmente integrado, mantenido en equilibrio por un conjunto de procesos pautados y cíclicos; y la «teoría coactiva» contempla la estructura social como una forma de organización integrada por la coacción y que produce de continuo en su interior fuerzas transformadoras y disgregadoras. Es verdad que ambas teorías se excluyen en términos filosóficos y epistemológicos, pero histórica y sociológicamente pueden ser bastante reconciliables (F. MURILLO, *Estudios de sociología política*, Tecnos, Madrid 1972, p.96a). Brunner es demasiado inteligente y buen conocedor de las fuentes como para no percatarse del foso que siempre ha separado la norma de la realidad, y por ello no oculta la existencia de conflictos y etapas críticas como exponentes de los desajustes de la estructura -él recaba para su historia el calificativo de *Strukturgeschichte*-. Por otra parte, su reconstrucción del orden normativo total en cada uno de los territorios austriacos da fe de una estructura sociopolítica basada en un consenso cristiano profundo, que ciertamente se suele reconocer como característico del mundo medieval. Y, sin embargo, ese mundo contiene demasiada violencia y demasiado mentís a los valores defendidos por la iglesia de Cristo como para no desconfiar y plantearse más antropológicamente ciertos sustratos y adstratos tensionadores. Esa misma diferencia que el propio Brunner hace entre estructura de funcionamiento y vida cotidiana/real. ¿no evidenciaría una cierta falla epistemológica en la presentación y ponderación de la evidencia histórica? En este contexto cabe desde luego una alusión a la discrepancia de Brunner con la teoría de Karl Schmitt sobre la relación *amicus/hostis* como categoría de fondo de la política: *vid.* P. SCHIERA, «Otto Brunner, uno storico della crisi», *Annali dell'Istituto italo-germanico in Trento* 13 (1987), p.26-27 y n. 19.

sor y disfuncional del feudalismo, en definitiva la primera gran afirmación de la sociedad civil. Muy al contrario, el historiador austriaco recaba para la ciudad medieval un *status* de plena integración y coherencia con la estructura sociopolítica del *Land*. Toda ciudad tiene un señor (*Stadtherr*) y está subordinada a su casa. Se diferencia de la aldea, unidad de poblamiento agrario, por su condición de mercado y la prevalencia del elemento artesanal y comerciante. Ostenta la titularidad de la jurisdicción inferior y goza de autonomía administrativa. La diferencia específica con el señorío fundiario y el territorial consiste en la personalidad jurídica de los juramentados: la ciudad está sometida a su señor también por un juramento de fidelidad, pero aquí es la comunidad urbana en su conjunto, y no el ciudadano individual, la que otorga su lealtad y responde ante el señor; el particular permanece «libre», aunque anuda un vínculo con su ayuntamiento no muy disímil al de un campesino con su señor. Pero, por lo demás, el señorío urbano conoce los elementos típicos de la relación de dominio: prestación de homenaje, acogida en favor y gracia, apoyo y protección, consejo y ayuda, impuesto y servicio militar, etc.

El quinto capítulo, que concluye la monografía, lleva por título *Landesherrschaft und Landesgemeinde (Signoria territoriale e comunità territoriale)*. Nos presenta a la instancia superior, pero no soberana, en la constitución sociopolítica de cada *Land*, que es el señor territorial, y con dicha figura se cierra lógicamente la reconstrucción brunneriana del sistema austriaco de poderes y organización del espacio. Como *primus inter pares* que es considerado, el príncipe ostenta la presidencia del tribunal superior de justicia y guía al pueblo armado en la guerra; y como señor que es del conjunto del territorio tiene asignado el cometido de la defensa y protección del estado de paz interior, así como la persecución de los actos que transgredan los usos aceptados de la *Fehde*. No es preciso que nos detengamos aquí a deslindar las esferas de competencia y las atribuciones precisas del *Landesherr* en el seno de ese entramado de señoríos y jurisdicciones autónomas que configuran la constitución de los ducados y margraviatos del archiducado de Austria. Pero sí cabe insistir en la criba de conceptos que Brunner no deja de hacer a propósito de esa dignidad superior y de sus relaciones con el pueblo del territorio (*Landvolk*).

La crítica a la consideración del poder principesco como poder soberano se reitera en los términos que ya hemos visto anteriormente y además se precisa con una exégesis de la vieja sentencia política que a veces aparece aplicada al señor territorial en las propias fuentes medievales: *princeps legibus solutus*. Las connotaciones autocríticas de esta frase, tan cara al absolutismo monárquico de época moderna, remontan sobre todo a Ulpiano (D. 1,3,31) y al *Corpus Iuris (Dig. de leg. I/3)*. Completando las explicaciones de Brunner, conviene aclarar que durante el principado esta fórmula había tenido el sentido restringido de que el César quedaba eximido de las severas leyes caducarias sobre sucesión testamentaria, dadas

por voluntad de Augusto y enderezadas a promover la natalidad en la sociedad romana. Sólo en la doctrina ulpiana, y en consonancia con la práctica política del dominado, se amplía el campo de aplicación de la *solutio legibus* del emperador y se supone que ésta rige también frente a las restantes leyes del orden jurídico romano —y aun entonces contra la opinión de otros juristas, como la del otro discípulo de Papiniano, Paulo (D.32,23)—. En todo caso, las condiciones de ejercicio del poder monárquico en la antigüedad tardía no son equiparables a las del mundo medieval y moderno, ni el trasvase de doctrinas y principios de una época a otra puede realizarse sin alteraciones profundas de sentido.

El «absolutismo» del bajo imperio, con todas las cautelas que el empleo de dicho término aconseja¹⁸, no se mueve en el mismo clima político-espiritual de la Europa occidental. El emperador y el papa coexistían al principio sin mayores roces y no se enfrentaban a un gran número de poderes temporales dispuestos a defender una esfera mundana rigurosamente delimitada; el César era el señor de la cristiandad ortodoxa, que a su vez se organizaba en imperio e iglesia. En el occidente romano-germánico, con mucha más fuerza que en Bizancio, se afirma en cambio la separación de *rex* y *sacerdos*, hasta el punto de llegar a una persistente confrontación entre ambas esferas. Es en este contexto, a partir del s. XI, en que los juristas y cortesanos de los emperadores alemanes llevan a cabo la recepción y apropiación de las categorías del derecho romano para legitimar e indendizar su poder temporal frente al papal. Eso era todo, y por consiguiente la fórmula del *princeps legibus solutus* no iba dirigida en su caso contra las otras instancias autógenas y señoriales (reyes, príncipes, señores, ciudadanos, etc.), como si se estuviese realizando un esfuerzo de centralización legislativa y asunción exclusiva de la soberanía similar al operado a partir del siglo XVII. Serían a su vez los reyes de Francia e Inglaterra quienes desde el siglo XIII harían suyo este principio para sustraerse a la tutela del sacro imperio romano germánico, acuñando la frase *rex superiorem non recognoscens est imperator in regno suo*, aunque sin cuestionar por ello el organigrama interno y la constitución de sus respectivos y variopintos territorios, o sea, la *Verfassung*.

Si es verdad que el príncipe territorial no está por encima de las leyes, ni la soberanía puede imputarse a instancia alguna en exclusiva, tampoco el principio de representación política se abre paso en la constitución del *Land*. Los estamentos reunidos en la dieta territorial no son las facciones

¹⁸ Vid. la crítica de J. BLEICKEN, *Prinzipat und Dominat. Gedanken zur Periodisierung der Römischen Kaiserzeit*. Wiesbaden 1978, p.19, 29, al dualismo mommseniano Principado (mantenimiento de las libertades ciudadanas) y Dominado (implantación del absolutismo monárquico), encubriendo una preconcepción de historiador y jurista liberal. Sobre la exención legal y su evolución cf. A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, 2ª ed., Pamplona 1973, p.15, y G. DULCKEIT, F. SCHWARZ, W. WALDSTEIN, *Römische Rechtsgeschichte*. München 1981, p.245-46.

cualificadas de una supuesta sociedad a la que encarnan, ni tampoco emanan de ella como sectores económica y políticamente privilegiados, a los que el príncipe haya de convocar y oír como consecuencia de los privilegios conseguidos y de los recortes realizados a la primitiva autocracia real. Esta era la doctrina dominante hasta Brunner, operando también aquí con el esquema implícito del Estado y sociedad, y entendiendo que asamblea estamental y señor territorial venían a ser el germen por desarrollar del moderno sistema parlamentario. Se incurría de nuevo en el vicio metodológico característico de la historiografía occidental consistente en atribuir a las formas políticas del pasado el carácter de momento germinal e imperfecto respecto de nuestras formas actuales, en lugar de preguntarse por su alteridad estructural, en este caso la propia constitución material y real del *Land*.

Cabe afirmar, por el contrario, que los estamentos son ellos mismos el «país» (*Landschaft*), son el pueblo del territorio (*Landvolk*), y que en su actuación conjunta con el señor territorial vienen a constituir real y concretamente el *Land*, unidos ambos en la observancia de un mismo derecho territorial que los trasciende, los justifica y les confiere sus señas de identidad política. Antes del s. XVII estas dos partes, por más que individualizadas, funcionan como una totalidad orgánica, y sólo con el advenimiento del absolutismo monárquico llegará a imponerse el dualismo escindidor de soberano y nación, de representación y representados, de Estado y sociedad. El homenaje hereditario sella el vínculo de unión y fidelidad entre uno y otros, una relación que obliga al príncipe a prestar su apoyo y protección al territorio, a su derecho y al estado de paz en él instaurado, mientras que exige del pueblo estamentalmente dado su ayuda (financiera o militar) y su consejo, el *consilium et auxilium*. Si se puede decir que en los tribunales y en el ejército actúan de consuno príncipe y pueblo, en la dieta territorial tratan y negocian sobre los asuntos de interés común desde sus respectivas posiciones.

A grandes rasgos, hasta aquí el argumento de *Land und Herrschaft*, sin pretender por mi parte una síntesis equilibrada de todos sus contenidos. Pero, a estas alturas, ¿habrá ya olvidado el lector dedicado al estudio de los principados y realezas homéricas, de la Roma de los reyes, de las relaciones entre pueblo y dinastía en Macedonia, de los reinos helenísticos y sus heterogéneos territorios, de los pueblos germánicos, la propuesta metodológica que pretendía esconderse bajo este resumen del primer gran libro de Brunner?